

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio para el establecimiento en el Paraguay de un Depósito Franco para mercancías españolas y de una Zona Franca para mercancías y materias primas españolas y/o paraguayas entre España y Paraguay.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONTE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 25 de junio de 1959 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República del Paraguay, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio para el establecimiento en el Paraguay de un Depósito Franco para mercancías españolas y de una Zona Franca para mercancías y materias primas españolas y/o paraguayas, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos del Estado español y de la República del Paraguay,

Alentados por el eficiente resultado del Convenio comercial suscrito entre ambos Gobiernos en fecha 25 de agosto de 1950 y la elevación a U. S. A. 2.000.000,— del margen del descubierto financiero previsto en el mismo para facilitar un mayor volumen y valor en las transacciones comerciales entre ambos países, acordada por Canje de Notas en fecha 11 de agosto de 1958;

Animados por el deseo de incrementar aún más el activo intercambio comercial que en la actualidad existe entre ambos países;

Movidos por los felices resultados económicos formalizados por el Convenio sobre Adquisición de Barcos a construirse en España para la Flota Mercante del Estado Paraguayo en fecha 11 de agosto de 1958, que fortalecerá en su ejecución los tradicionales vínculos de amistad que unen a ambos pueblos, dentro de una estrecha colaboración de los Estados y en su propósito de impulsar el desarrollo de sus respectivas economías; y

Considerando las posibilidades que tales circunstancias ofrecen en un futuro inmediato para un mayor intercambio de mercancías que en su creciente expansión fortalecerá aún más el tráfico comercial hispano-paraguayo;

Resolvieron concertar el presente Convenio para el establecimiento en el Paraguay de un Depósito Franco para mercancías españolas y de una Zona Franca para mercancías y materias primas españolas y/o paraguayas y a ese objeto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Jefe del Estado Español y Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, don Francisco Franco Bahamonde, a su excelencia el señor don Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores; y

El Excelentísimo Señor Presidente de la República del Paraguay, General del Ejército, don Alfredo Stroessner, a su excelencia el señor Doctor don Raúl Sapena Pastor, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haber cambiado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

#### Artículo I

El Gobierno de la República del Paraguay concede en el puerto de Asunción un Depósito Franco para el recibo, almacenaje y distribución de mercancías de procedencia y de origen españoles destinados a su exportación al Paraguay u otros países. A los efectos aduaneros, tales mercancías, mientras estén en el Depósito Franco, serán consideradas en Régimen Libre.

#### Artículo II

El Gobierno de la República del Paraguay concede igualmente al Estado español una Zona Franca en algún puerto de la República, cuya ubicación y delimitación se hará oportu-

namente por Canje de Notas diplomáticas, para el recibo, almacenaje y manipulación de mercancías y materias primas de origen español y/o paraguayo. A los efectos aduaneros, las mercancías en la Zona Franca serán consideradas en Régimen Libre.

#### Artículo III

El Gobierno del Estado español, y en su nombre y representación la entidad jurídica española paraestatal o privada en quien, previa aprobación del Gobierno paraguayo, haya delegado sus facultades, se compromete a instalar el Depósito en el puerto nombrado y dentro del área a convenirse entre las Partes, dotándole de la capacidad e instalaciones necesarias para una cómoda manipulación de las mercancías depositadas y observando las disposiciones paraguayas en materia de construcción y habilitación de depósitos aduaneros.

Aprobada la delegación por el Gobierno del Paraguay, la entidad jurídica española paraestatal o privada, asumirá la total responsabilidad de la ejecución del Convenio, sin perjuicio de la intervención amistosa que en todo caso prestará el Gobierno del Estado español.

#### Artículo IV

La entidad jurídica española en quien el Gobierno del Estado español haya delegado a estos efectos sus facultades, se compromete, una vez instalada y delimitada la Zona Franca, de acuerdo al procedimiento del artículo II, a dotarla de todas las instalaciones, depósitos y otras facilidades portuarias y de carga y descarga, de tal modo que la Zona Franca pueda funcionar en condiciones adecuadas.

De conformidad a la reglamentación posterior, se podrán instalar las fábricas o industrias convenidas entre ambas Partes en la Zona Franca.

#### Artículo V

La fiscalización del Depósito Franco y de la Zona Franca será de la competencia de las Autoridades paraguayas. La instalación, así como la administración de los mismos en lo relativo a la organización interna y a las normas para el recibo, almacenaje y distribución de las mercancías depositadas, quedarán a cargo de la entidad en quien el Gobierno del Estado español haya delegado sus facultades.

#### Artículo VI

Las mercancías depositadas en el Depósito Franco podrán ser importadas definitivamente en el Paraguay luego de haber satisfecho todas las normas y requisitos aduaneros y bancarios vigentes en el país en la fecha de la operación. Ellas podrán, asimismo, ser reexpedidas a España o a otros países, libres de todo gravamen, cuando así lo resolvieren las Autoridades españolas, considerándose las entonces como mercancías en tránsito durante su permanencia en el Paraguay.

#### Artículo VII

Toda mercancías o materia prima de origen paraguayo, al ser introducida en la Zona Franca, deberá ser considerada como una exportación al exterior, debiendo cumplirse, en consecuencia, los requisitos y formalidades establecidos para ello por el Gobierno de la República del Paraguay. Asimismo, las mercancías situadas en la Zona Franca o las materias primas transformadas en ella, podrán ser introducidas al Paraguay como si fuera una importación del exterior, cumpliendo todos los requisitos y formalidades previstos al efecto. Podrán ser enviadas a España o exportadas a un tercer Estado, libres de todo gravamen, cuando así lo resolvieren las Autoridades españolas.

#### Artículo VIII

El Gobierno de la República del Paraguay reglamentará, a la brevedad posible, la utilización del Depósito Franco y de la Zona Franca, la formalización aduanera en el momento de la importación definitiva de las mercancías almacenadas en

el Depósito Franco o de las materias primas transformadas en la Zona Franca, su reexpedición a destino o a otros países y todas las gestiones relativas al recibo, almacenaje y distribución de tales mercancías.

#### Artículo IX

El presente Convenio será ratificado de conformidad a las prácticas constitucionales vigentes en cada una de las Partes Contratantes y entrará en vigor quince días después del canje de los Instrumentos de Ratificación, a efectuarse dentro del más breve plazo posible. Podrá ser denunciado por una de las Partes Contratantes en cualquier momento, pero sus efectos sólo cesarán un año después de la denuncia.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios arriba nombrados, firmaron y sellaron este Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma castellano, en la ciudad de Madrid a los veinticinco días de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—Por el Gobierno del Estado español, Fernando María Castiella.—Por el Gobierno de la República del Paraguay, Raúl Sapena Pastor.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los nueve artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Asunción el 10 de marzo de 1960.

\* \* \*

#### INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio General sobre Seguridad Social entre España y Paraguay.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE,

JEFÉ DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 25 de junio de 1959 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República del Paraguay, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio General sobre Seguridad Social entre España y Paraguay, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español y

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, Animados del deseo de consagrar el principio de la equiparación de trato de los españoles y de los paraguayos en uno y otro Estado, en lo que se refiere a la seguridad social, y de garantizarles la conservación de los derechos adquiridos en uno de ellos cuando se trasladen al territorio del otro, han decidido concertar un Convenio sobre la materia y a este fin han nombrado como Plenipotenciarios suyos:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español al Excmo. señor don Fernando María Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores,

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay a su Ministro de Relaciones Exteriores, Excmo. Sr. Dr. Raúl Sapena Pastor.

los cuales, después de haber cambiado entre sí sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

#### Artículo 1

Suprimir todo período de espera para conceder los beneficios de asistencia médica y maternidad cuando un trabajador afiliado a una institución de seguridad social en uno de los

países contratantes pase a ser afiliado en una institución del otro país contratante, siempre que en la institución de procedencia tuviera reconocido el derecho a la prestación.

#### Artículo 2

Conceder la asistencia en caso de urgencia a los asegurados de la institución de un país contratante que por diversos motivos se encuentren accidentalmente en el otro país, toda vez que puedan justificar que están en uso de sus derechos en su institución respectiva.

#### Artículo 3

Conceder en los casos de solicitud de una institución de seguridad social la atención médico-quirúrgica especializada y los tratamientos de rehabilitación, siempre que se disponga de los servicios correspondientes.

Los gastos que ocasione el costo de este servicio, así como el señalado en el artículo 2, serán pagados por la institución a la que pertenezca el asegurado.

#### Artículo 4

Quando un afiliado haya trabajado en los dos países sin reunir en ninguno de ellos el tiempo de cotización mínima, indispensable para gozar de los beneficios de invalidez y vejez que las leyes de seguridad social de cada uno establecen, se computarán los tiempos de cotizados en cada país para el reconocimiento del derecho.

La institución donde haya cotizado el último período es la que concederá el beneficio y el monto será el resultado de las sumas de pensiones parciales que acreditará cada institución donde haya cotizado el solicitante y que estará relacionado con el porcentaje de sus prestaciones, tiempo de cotización y edad.

#### Artículo 5

El presente Convenio será ratificado y los Instrumentos de Ratificación se canjearán lo antes posible, entrando en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que tenga lugar el canje de los Instrumentos de Ratificación.

El presente Convenio se concerta por un plazo de un año a partir de la fecha en que entre en vigor. Se renovará tácitamente de año en año, salvo denuncia, que deberá ser notificada al menos con tres meses de antelación a su vencimiento.

En caso de denuncia, las disposiciones del presente Convenio seguirán siendo aplicables a los derechos adquiridos, no obstante las disposiciones restrictivas que las legislaciones de los dos países contratantes puedan prever para los casos de nacionalidad extranjera, o de residencia o de estancia en el extranjero del interesado.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos firman el presente Convenio y estampan sus sellos.

Hecho en Madrid, en doble ejemplar, haciendo fe igualmente ambos textos, el veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Fernando M.<sup>a</sup> Castiella.

Raúl Sapena Pastor.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los cinco artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a siete de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Asunción el 10 de marzo de 1960.